

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0405
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. JOSE ANTONIO COLORADO LOVATO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la

argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”.
- Que,** en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo “*Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)*”;
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las*

Telecomunicaciones. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;

- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)**”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, Encargado de la ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de julio de 2022, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No CADT-2022-0643 de 01 de septiembre de 2022, se nombró a la Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez como Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-008838-E de 01 de junio de 2022, el Doc. Carlos-Arsenio Larco Velasteguí, en calidad de Procurador Judicial de la señora Mariana de Jesús Badillo Silva, y por los de sus hijos: Roberto Carlos, Ximena Elizabeth, Betty Mariana, Mayra Tatiana y Fernando Efrén Cayambe Badillo de conformidad con la escritura de poder especial y procuración judicial de fecha 06 de octubre de 2020, ante el Msc. Hernán Patricio Campos Gallegos, Notario Público Sexto del cantón Riobamba, interpone recurso de revisión de oficio, en contra de las Resoluciones ARCOTEL-CZ03-2021-0016 de 14 de junio de 2021 y ARCOTEL-2022-0100 de 17 de marzo de 2022, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) **El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.**” El artículo 313 de la norma *ibidem*

establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 132 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de Revisión de Oficio de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (s) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión de Oficio, en contra de las Resoluciones ARCOTEL-CZ03-2021-0016 de 14 de junio de 2021 y ARCOTEL-2022-0100 de 17 de marzo de 2022, interpuesto por el Doc. Carlos-Arsenio Larco Velasteguí en calidad de Procurador Judicial de la señora Mariana de Jesús Badillo Silva, y por los de sus hijos: Roberto Carlos, Ximena Elizabeth, Betty Mariana, Mayra Tatiana y Fernando Efrén Cayambe Badillo; Radio Andina FM.

I.III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso de Revisión de Oficio fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones junto con su Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 3 del expediente administrativo, consta que el Doc. Carlos-Arsenio Larco Velasteguí en calidad de Procurador Judicial de la señora Mariana de Jesús Badillo Silva, y por los de sus hijos: Roberto Carlos, Ximena Elizabeth, Betty Mariana, Mayra Tatiana y Fernando Efrén Cayambe Badillo de la estación de “Radio Andina”, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-008838-E de 01 de junio de 2022, presenta un Recurso de Revisión de Oficio en contra de las Resoluciones ARCOTEL-CZ03-2021-0016 de 14 de junio de 2021 y ARCOTEL-2022-0100 de 17 de marzo de 2022.

- 2.2.** A fojas 4 a 7 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0179 de 08 de junio del 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0617-OF de 08 de junio de 2022, solicita al recurrente subsane el escrito ingresado.
- 2.3.** A fojas 8 a 10 del expediente administrativo, el recurrente mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2022-009840-E de fecha 21 de junio del 2022, ingresa respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0179 de 08 de junio del 2022.
- 2.4.** A fojas 11 a 16 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0217 de 14 de julio del 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0756-OF de 14 de julio de 2022, solicita al recurrente complete y aclare de manera expresa y detalladas la insinuación de la revisión de oficio.
- 2.5.** A fojas 17 a 18 del expediente administrativo, el recurrente mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2022-011555-E de fecha 21 de julio del 2022, ingresa respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0217 14 de julio del 2022.
- 2.6.** A fojas 19 a 24 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0229 03 de agosto del 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0822-OF de 03 de agosto de 2022, admite el Recurso de Revisión de Oficio interpuesto por el Doc. Carlos Arsenio Larco Velasteguí en calidad de Procurador Judicial de la señora Mariana de Jesús Badillo Silva, y por los de sus hijos: Roberto Carlos, Ximena Elizabeth, Betty Mariana, Mayra Tatiana y Fernando Efrén Cayambe Badillo de la estación de "Radio Andina".
- 2.7.** A foja 25 del expediente administrativo, la Dirección Técnica Zonal 3, con memorando nro. ARCOTEL-CZO3-2022-2033-M de fecha 05 de agosto de 2022, remite el expediente de sustanciación que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-0016 de 14 de junio de 2021.
- 2.8.** A foja 26 del expediente administrativo, la Unidad de la Gestión Documentación y Archivo, con memorando nro. ARCOTEL-DEDA-2022-2107-M de fecha 05 de agosto de 2022, remite las copias certificadas relacionadas con la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0229 03 de agosto del 2022.
- 2.9.** A fojas 27 a 31 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0299 de fecha 11 de octubre de 2022, la misma que fue notificada con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1096-OF el 12 de octubre de 2022, amplía el plazo para resolver el recurso interpuesto.
- 2.10.** A fojas 32 a 33 del expediente administrativo, el recurrente con trámite ARCOTEL-DEDA-2022-016602-E de fecha 14 de octubre de 2022, solicita una cita para tratar el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0299 de fecha 11 de octubre de 2022.
- 2.11.** A fojas 34 a 38 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0313 de fecha 24 de octubre de 2022, la misma que fue notificada con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1163-OF el 24 de octubre de 2022, señala día y hora para la audiencia solicitada.

2.12. A fojas 39 a 40 del expediente administrativo, el recurrente con trámite ARCOTEL-DEDA-2022-017624-E de fecha 26 de octubre de 2022, solicita se asigne una nueva fecha y hora para la audiencia.

2.13. A fojas 41 a 45 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0314 de fecha 27 de octubre de 2022, la misma que fue notificada con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1189-OF el 27 de octubre de 2022, señala nuevo día y hora para la audiencia solicitada.

2.14. A fojas 46 a 47 del expediente administrativo, el recurrente con trámite ARCOTEL-DEDA-2022-018494-E de fecha 10 de noviembre de 2022, solicita la audiencia se la realice de manera presencial.

2.15. A fojas 48 a 49 del expediente administrativo, consta el ACTA DE LA AUDIENCIA EFECTUADA DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DE OFICIO INTERPUESTO POR EL DOC. CARLOS-ARSENIO LARCO VELASTEGUÍ EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL DE LA SEÑORA MARIANA DE JESÚS BADILLO SILVA, Y POR LOS DE SUS HIJOS: ROBERTO CARLOS, XIMENA ELIZABETH, BETTY MARIANA, MAYRA TATIANA Y FERNANDO EFRÉN CAYAMBE BADILLO DE CONFORMIDAD CON LA ESCRITURA DE PODER ESPECIAL Y PROCURACIÓN JUDICIAL EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES ARCOTEL-CZ03-2021-0016 DE 14 DE JUNIO DE 2021 Y ARCOTEL-2022-0100 DE 17 DE MARZO DE 2022.

2.16. A fojas 50 a 54 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0343 de fecha 30 de noviembre de 2022, la misma que fue notificada con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1346-OF el 30 de noviembre de 2022, corre traslado del acta de audiencia, la misma que se solicita se remita en el plazo de 2 (dos) días, debidamente suscrita.

2.17. A foja 55 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones con memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2022-0760-M de fecha 09 de diciembre de 2022, solicita información a la Unidad De Gestión Documental y Archivo sobre la señora Mariana de Jesús Badillo Silva, Radio Andina FM y respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0343 de fecha 30 de noviembre de 2022.

2.18. A foja 56 del expediente administrativo, la Unidad de la Gestión Documental y archivo, remite información sobre la señora Mariana de Jesús Badillo Silva, Radio Andina FM, y respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0343 de fecha 30 de noviembre de 2022. En donde señala *“Una vez revisado los sistemas institucionales documentales y de almacenamiento SGD QUIPUX y SAD ON BASE se verifica hasta le (sip) emisión del presente documento, que no existe ingresos en relación a la referencia”*.

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0229 de fecha 03 de agosto de 2022, la misma que fue notificada con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0822-OF el 03 de agosto de 2022, dio inicio al Recurso de Revisión de Oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 132 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, se proceden a analizar los siguientes hechos:

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DE OFICIO SON EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES ARCOTEL-CZ03-2021-0016 DE 14 DE JUNIO DE 2021 Y ARCOTEL-2022-0100 DE 17 DE MARZO DE 2022.

La Coordinación Técnica Zonal 3 de la ARCOTEL, mediante resolución No. ARCOTEL CZ03 2021-0016 de 14 de junio de 2021, luego del análisis respectivo procede a resolver el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a lo señalado:

“Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2021-0016 de 14 de abril de 2021; y, que la señora MARIANA DE JESUS BADILLO SILVA, CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, Y ROBERTO CARLOS CAYAMBE BADILLO, XIMENA ELIZABETH CAYAMBE BADILLO, BETTY MARIANA CAYAMBE BADILLO, MAYRA TATIANA CAYAMBE BADILLO, FERNANDO EFREN CAYAMBE BADILLO, HEREDEROS DEL SEÑOR ROBERTO EFREN CAYAMBE HUILCAPI, son responsables del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Técnico IT-CZO3-2020-0465 de 30 de octubre de 2020, al suspender las emisiones de la frecuencia denominada “ANDINA FM”, 106.1 MHz, en la ciudad de Latacunga y Ambato, por 14 días consecutivos esto es desde el 29 y 30 de junio de 2020, y del 1 al 12 de julio de 2020, habiendo inobservado lo señalado en el Art. 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Artículo 3.- IMPONER a la señora MARIANA DE JESUS BADILLO SILVA, CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, Y ROBERTO CARLOS CAYAMBE BADILLO, XIMENA ELIZABETH CAYAMBE BADILLO, BETTY MARIANA CAYAMBE BADILLO, MAYRA TATIANA CAYAMBE BADILLO, FERNANDO EFREN CAYAMBE BADILLO, HEREDEROS DEL SEÑOR ROBERTO EFREN CAYAMBE HUILCAPI, con RUC No. 1802705507001, la sanción económica de ONCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 51/100 (USD \$11,51), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, conforme lo establece el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.”

La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, en Informe Jurídico, concluyó:

...” Del análisis realizado a los argumentos planteados por los recurrentes se puede determinar la señora Mariana de Jesús Badillo Si/va, en calidad de cónyuge sobreviviente y los señores: Roberto Carlos Cayambe Badillo, Ximena Elizabeth Cayambe Badillo, Betty Mariana Cayambe Badillo, Mayra Tatiana Cayambe Badillo y Fernando Efrén Cayambe Badillo, en calidad de herederos del señor Roberto Efrén Cayambe Huilcapi, al momento obtener la Posesión Efectiva de los bienes dejados por el causante, adquirieron no únicamente derechos, sino también obligaciones que se generan de la actividad del título habilitante, consecuentemente dicho documento sirvió de sustento para la emisión de la Resolución ARCOTEL-2020-572 de 17 de noviembre de 2020, en el cual se consideró la sucesión de los herederos universales de los bienes dejados por el causante, por lo cual fueron beneficiarios de derechos, pero también contrajeron deberes y obligaciones relacionados en especial a la operación de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "ANDINA FM", frecuencia 106.1 MHz, tal como consta en el ACTA NOTARIAL DE POSESION EFECTIVA DE LOS BIENES DEJADOS POR ROBERTO EFREN CAYAMBE HUILCAPI.”

Por lo expuesto, la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, expidió la Resolución ARCOTEL-2022-0100 de 17 de marzo de 2022, en la cual concluyó:

“Artículo 3.-NEGAR, el recurso de apelación, presentado por la señora Mariana de Jesús Badillo Silva, en calidad de cónyuge sobreviviente y los señores: Roberto Carlos Cayambe Badillo, Ximena Elizabeth Cayambe Badillo, Betty Mariana Cayambe Badillo, Mayra Tatiana Cayambe Badillo y Fernando Efrén Cayambe Badillo, en calidad de herederos del señor Roberto Efrén Cayambe Huilcapi. en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ03-2021-0016 de 14 de junio de 2021 emitida por la Coordinación Zonal 3 de ARCOTEL, por cuanto el acto administrativo impugnado fue emitido bajo principios y preceptos normativos vigentes y cumpliendo el debido proceso dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, al comprobarse el cometimiento de la infracción administrativa señalada.”

La parte recurrente como pretensión, señala en su escrito signado con el nro.ARCOTEL-DEDA-2022-008838-E de 01 de junio de 2022, lo siguiente:

“En atención a lo establecido en el inciso primero del arto 132 del COA, que expresa (en todas las citas ulteriores de este escrito. énfasis fuera de texto nos pertenecen)

Art. 132.- *“Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.../...”*

Y, subsecuentemente a la audiencia que Usted se dignó, con la mayor gentileza, concedernos en días pasados, para, precisamente, tratar el asunto que aquí exponemos, me permito la siguiente insinuación de revisión de oficio del conjunto de actos administrativos y resoluciones que instancias subordinadas dieron a nuestras defensa y apelación, con motivo del establecimiento de una injusta sanción por una supuesta infracción, y la apelación que seguidamente planteáramos de la misma, la cual fue atendida en forma desfavorable y contraria a derecho.”

En cuanto a los argumentos la recurrente, señala:

A raíz del fallecimiento del otrora (sic) titular de la concesión. bajo la figura de persona natural. y previo el trámite que la legislación facultaba. pasamos a ser titulares a título personal y conjunto del ejercicio de la concesión de la estación denominada "Radio Andina FM", apenas desde el 17 de noviembre de 2020.

Anteriormente, el Concesionario -también a título de persona natural- fue nuestro hoy fallecido esposo y padre, Dr. Roberto Efrén Cayambe Huilcapi.

Como lo expresa el Informe Técnico del caso, la presunta infracción se habría cometido entre los días del 29 de junio de 2020, y 14 de julio del mismo año, es decir aproximadamente 4 meses antes de que comenzáramos a ostentar la calidad de titulares de la concesión de Radio ANDINA FM, esto último por decisión de la propia ARCOTEL, tal y como se deja constancia en el propio informe de esa Agencia institucional.

Aún en la propia Resolución Nro.ARCOTEL-2020-572 de 17 de noviembre de 2020 en la que se nos autoriza para que continuemos operando la estación de radiodifusión sonora FM denominada "ANDINA FM", y también en otro (sic) documentos oficiales de ARCOTEL entre ellos el informe que sirvió de base para

la resolución de la apelación (punto V, CONCLUSIONES, punto 4) dejan constancia que el titular originario de la concesión, Dr. Roberto Efrén Cayambe H, falleció en el mes de septiembre del año 2020, fecha hasta la cual ejerció a título de persona natural los derechos de la concesión que el Estado le había otorgado; falleció afectado por el entonces desconocido y mundialmente mortal (pandemia) Corona Virus S2, luego de una muy prolongada enfermedad y agonía atendido originalmente desde mediados del mes de junio en la ciudad de Riobamba y en su última y desesperada etapa de emergencia en la ciudad de Guayaquil, el 16 de septiembre de 2020; una de las más de 35.000 víctimas de la pandemia de CORONA VIRUS COVID 19 en Ecuador.

Es decir que aún en los propios informes de ARCOTEL aparece que a la fecha de la ocurrencia de los hechos de la presunta infracción el titular de la concesión era el Dr. Roberto Efrén Cayambe, y nó (sic) nosotros, quienes, sin embargo, hemos sido imputados y sancionados como sujetos de la sanción finalmente impuesta y ratificada en apelación por las instancias de ARCOTEL.

Resulta penoso tener que decirlo, pero de haber existido un evento que sancionar, el procedimiento administrativo debió ser dirigido contra quien PRESUNTAMENTE lo cometió y en esos momentos era el Concesionario de la estación de radio FM, y nó (sic) contra quienes no éramos siquiera titulares de la concesión.

Por lo que, y lamentablemente, la muerte de quien entonces era el Concesionario, **debió haber sido tomado en cuenta por ARCOTEL para que vea lo ABSURDO, ILEGAL Y ANTITÉCNICO de abrir un proceso sancionador en contra de un PRESUNTO INFRACTOR, el CONCESIONARIO PERSONA NATURAL YA FALLECIDO (contrariando así todo principio fundamental de doctrina universal de procesos sancionadores de que las acciones se extinguen con el fallecimiento del presunto infractor), y PEOR AÚN EN CONTRA DE NOSOTROS, PUES NI SIQUIERA ÉRAMOS CONCESIONARIOS EN LOS DÍAS EN QUE LA INFRACCIÓN SE HABRÍA COMETIDO.**

Lamentablemente, ninguna razón impidió que las instancias de ARCOTEL, subordinadas a Usted, Señor Director Ejecutivo, hayan abierto un procedimiento administrativo sancionador, **CON EL AGRAVANTE DE QUE NO LO ABRIÓ EN CONTRA DEL TITULAR -en ese momento- DE LA CONCESIÓN, SINO, y peor aún, el ABSURDO DE abrirlo y establecer una sanción en contra de LA CÓNYUGE SOBREVIVIENTE Y LOS HEREDEROS DEL PRESUNTO INFRACTOR cuando era el TITULAR ORIGINARIO DE LA CONCESIÓN, persona natural que había ya fallecido.**

Pero, y como las infracciones establecidas en la legislación en general las cometen las personas naturales o jurídicas, titulares de un derecho que se ha ejercido mal, o titulares de una obligación jurídica legalmente establecida que se incumplió hacerla, **resulta evidente que el sujeto activo de la infracción y sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio que bajo visos de regularidad jurídica pudo aplicarse al evento, había ya fallecido, por lo cual el procedimiento administrativo sancionador iniciado en nuestra contra devino en inconstitucional, ilegal y totalmente absurdo e improcedente, pues que debió ser iniciado contra el titular responsable del derecho de concesión a la época de cometimiento de la infracción administrativa imputada, pues nosotros no éramos titulares de la concesión de Radio ANDINA FM al momento de la ocurrencia de los hechos establecidos en el Informe Técnico del caso.**

Por lo cual, y si tan sólo fuera por esta razón, es del caso, Señor Director Ejecutivo, que se justifica largamente que Usted realice el control de autotutela de legalidad de las Resoluciones ARCOTEL números:

- a). - ARCOTEL-2022-0100, fechada 17 de marzo de 2022; y,
b). - ARCOTEL-CZ03-2021-0016, fechada 14 de junio de 2021

*Y, Usted establezca que todo este procedimiento y, sobre todo las resoluciones tanto de sanción inicial dictada en la Regional 3 de ARCOTEL, como la de Apelación, citadas, **se encuentran viciadas en derecho** y de conformidad con los artículos 104, 105 numerales 1 y 5, y 106 inciso 1; **determine su nulidad obrando una revisión de oficio que restablezca orden y justicia a nuestro caso.***

ANALISIS

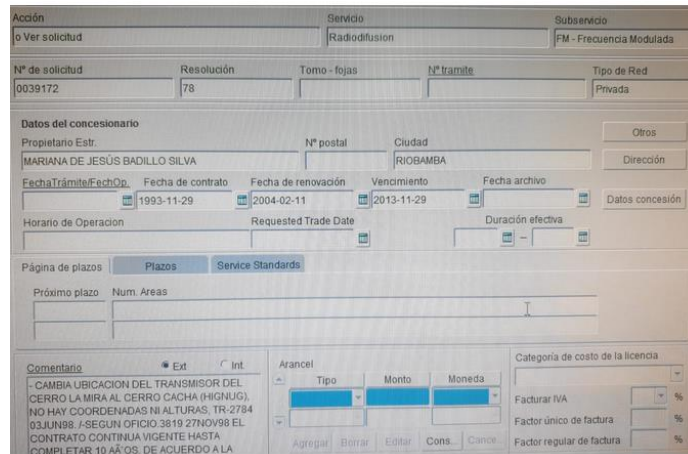
El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Como antecedente es importante analizar que dentro del Sistema Espectra (Sistema Técnico) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el inicio de la fecha del contrato consta el 29 de noviembre de 1993 y su fecha de renovación fue el 11 de febrero de 2013, sin embargo, al momento la frecuencia se encuentra **prorrogada**, de acuerdo a lo que se desprende a continuación:



Por lo cual, la vigencia del título habilitante tiene una **continuidad**, y las obligaciones del mismo siguen vigentes a pesar de la muerte del titular, ya que el título habilitante no se extingue con la muerte del mismo, como lo indica el Reglamento de Otorgamientos de Título Habilitantes en su artículo 169 donde señala: “*Fallecimiento del concesionario. - En caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión, él o la cónyuge y/o los herederos continuaran haciendo uso de los derechos del título habilitante hasta que finalice el plazo del mismo, previa solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y su respectiva aprobación.*”

Con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-013766-E el 13 octubre de 2020, la señora Mariana de Jesús Badillo Silva, en calidad de cónyuge sobreviviente y los señores: Roberto Carlos Cayambe Badillo, Ximena Elizabeth Cayambe Badillo, Betty Mariana Cayambe Badillo, Mayra Tatiana Cayambe Badillo y Fernando Efrén Cayambe Badillo, en calidad de herederos del señor Roberto Efrén Cayambe Huilcapi (+) a través del Doctor Carlos-Arsenio Larco Velastegui, en calidad de Apoderado y Procurador Judicial de los citados señores, conforme se desprender de la Escritura Pública de 06 de octubre de 2020, otorgada ante Notario Público del cantón Riobamba, solicitaron: “(...) **se digno autorizar a mis Poderdantes el uso de los derechos que por mérito de los títulos correspondientes tuvo y ejerció de manera puntual y responsable, quien en vida fue el concesionario de radiodifusor Don Roberto Efrén Cayambe Huilcapi, fallecido el pasado 16 de septiembre de 2020, en la ciudad de Guayaquil, de conformidad con lo establecido en el CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN(...)**”

Por lo detallado, se desprende que el señor Roberto Efrén Cayambe Huilcapi (+) falleció el 16 de septiembre de 2020 y la solicitud presentada por el Doctor Carlos-Arsenio Larco Velastegui, en calidad de Apoderado y Procurador Judicial de la cónyuge y herederos del citado concesionario fue, el 13 de octubre de 2020, es decir **dentro del término señalado** en el artículo 169 del Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habilitantes.

Por lo tanto, mediante Resolución ARCOTEL-2020-572 de fecha 17 de noviembre de 2020 resuelve:

“ARTÍCULO TRES.- (...) deben operar el citado sistema de radiodifusión sonora, en los términos y plazo estipulados en los títulos habilitantes (contrato de concesión) y/o modificatorios en caso de haberlos y normas vigente aplicables. En caso de no cumplir e incurrir en alguna causal de terminación del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá a dar por terminado unilateral y anticipadamente el título habilitante (contrato de concesión), siguiendo para el efecto el procedimiento aprobado.

Con la resolución emitida, se confirma que las obligaciones de la señora Mariana de Jesús Badillo Silva, en calidad de cónyuge sobreviviente y los señores: Roberto Carlos Cayambe Badillo, Ximena Elizabeth Cayambe Badillo, Betty Mariana Cayambe Badillo, Mayra Tatiana Cayambe Badillo y Fernando Efrén Cayambe Badillo, en calidad de herederos del señor Roberto Efrén Cayambe Huilcapi, se enarcan dentro del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en donde indica “Obligaciones de los prestadores de servicios de Telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.”

De acuerdo con el memorando No. ARCOTEL-CZ03-2021-0698-M de 13 de abril de 2021, que contiene el Informe Técnico IT-CZ032020-0465 de 30 de octubre de 2020, indica:

(...)

RESULTADO:

"De la revisión de los archivos que reposan en la CZ03 de las mediciones realizadas con la herramienta SACER instalada en la ciudad de Ambato los meses de junio y julio 2020, se determina que la estación denominada Radio ANDINA FM autorizada en la frecuencia 106.1 MHz, los días 29 y 30 de junio y 1,2, 3,4,5,6, 7,8,9, 10, 11 y 12 julio de 2020, la estación repetidora de radio ANDINA FM (106.1 MHz) de Latacunga-Ambato no ha operado, cuyo detalle de las mediciones son los siguientes:

Días	Intensidad de Campo (dBµV/m)	Resultado
29 de junio	49	Señal de piso de ruido
30 de junio	49	Señal de piso de ruido
1 de julio	48	Señal de piso de ruido
2 de julio	48	Señal de piso de ruido
3 de julio	49	Señal de piso de ruido
4 de julio	48	Señal de piso de ruido
5 de julio	47	Señal de piso de ruido
6 de julio	48	Señal de piso de ruido
7 de julio	47	Señal de piso de ruido
8 de julio	48	Señal de piso de ruido
9 de julio	51	Señal de piso de ruido
10 de julio	47	Señal de piso de ruido
11 de julio	49	Señal de piso de ruido
12 de julio	52	Señal de piso de ruido
13 de julio	89	Reinicia operación
14 de julio	90	Reinicia operación

Como se puede apreciar en los días mencionadas, la estación de radiodifusión ANDINA FM no ha emitido su señal, midiéndose únicamente valores de intensidad de campo eléctrico de piso de ruido.

CONCLUSIÓN:

De la revisión a los archivos que reposan en la CZ03 de las mediciones realizadas con la herramienta SACER se determina que durante 14 días consecutivos correspondiente a los días 29 y 30 de junio y 1,2, 3,4,5,6, 7,8,9, 10, 11 y 12 julio de 2020, la estación repetidora de radio ANDINA FM (106.1 MHz) de Latacunga-Ambato no ha operado, suspensión la emisión de su señal.”

En base al informe técnico que antecede se procedió con el Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la señora Mariana de Jesús

Badillo Silva cónyuge sobreviviente, y A. Roberto Carlos Cayambe Badillo, Mayra Tatiana Cayambe Badillo, Betty Mariana Cayambe Badillo, Fernando Efrén Cayambe Badillo. herederos del señor Roberto Efrén Cayambe Huilcapi, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZ03-2021-088-0F de 15 de abril de 2021, en base al Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2021-0029 de fecha 13 de abril de 2021 en donde concluye:

“Del análisis realizado a los antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas, y a lo señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2020-0465 de 30 de octubre, se concluye por las consideraciones constantes en los mismos que la señora Mariana de Jesús Badillo Silva, cónyuge sobreviviente y los señores: Roberto Carlos Cayambe Badillo, Ximena Elizabeth Cayambe Badillo, Betty Mariana Cayambe Badillo, Mayra Tatiana Cayambe Badillo, Fernando Efrén Cayambe Badillo, herederos del señor Roberto Efrén Cayambe Hualcapi, al suspender las emisiones de frecuencia denominada “ANDINA FM”, 106.1 MHz, en la ciudad de Latacunga y Ambato, por 14 días consecutivos esto es desde el 29 y 30 de junio de 2020, y del 1 al 12 de julio del 2020, habría inobservado lo señalado en el Art. 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 2), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

De acuerdo lo argumentos expuesto por la recurrente en donde indica:

“Es decir que aún en los propios informes de ARCOTEL aparece que a la fecha de la ocurrencia de los hechos de la presunta infracción el titular de la concesión era el Dr. Roberto Efrén Cayambe, y nó (sic) nosotros, quienes, sin embargo, hemos sido imputados y sancionados como sujetos de la sanción finalmente impuesta y ratificada en apelación por las instancias de ARCOTEL.”

Al respecto se debe indicar que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas **previas, claras y aplicadas por las autoridades competentes**, el artículo 83 de la Constitución de la República establece los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos: **“1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”** (...). (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

En el artículo 125 de La Ley Orgánica de Telecomunicaciones sobre la Potestad sancionadora, señala que le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **iniciar de oficio** o por denuncia, sustanciar **y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.** (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

El Código Orgánico Administrativo, en su artículo 22 acerca de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, establece: *“Las administraciones públicas actuará bajo los criterios de certeza y previsibilidad.”*

De la misma forma lo señalado en el artículo 29 de la norma ut supra acerca del Principio de tipicidad, estableciendo que: *“son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.”*

Por lo que la infracción cometida por el recurrente se enmarca en lo señalado en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en donde indica: *“Obligaciones de los prestadores de servicios de Telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se*

derive tal carácter, los siguientes: (...) 2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes."

De acuerdo al artículo 118 ut supra señala que: "b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.** Por lo que de acuerdo al artículo 121 ibídem señala: "Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) 2. Infracciones de segunda clase. - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia."

De acuerdo al Informe Técnico IT-CZ032020-0465 de 30 de octubre de 2020, emitido por la Dirección Zonal 3, de la revisión de los archivos, de las mediciones realizadas con la herramienta SACER instalada en la ciudad de Ambato, la estación repetidora de radio ANDINA FM (106.1 MHz) de Latacunga-Ambato no ha operado, los días 29 y 30 de junio y 1,2, 3,4,5,6, 7,8,9, 10, 11 y 12 julio de 2020.

De la misma manera la recurrente ha indicado en su escrito de recurso de revisión de oficio:

"... resulta evidente que el sujeto activo de la infracción y sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio que bajo visos de regularidad jurídica pudo aplicarse al evento, había ya fallecido, por lo cual el procedimiento administrativo sancionador iniciado en nuestra contra devino en inconstitucional, ilegal y totalmente absurdo e improcedente"

Para ello es importante remitirse a la norma supletoria en el Código Civil, Libro III, "DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS", que establece en su artículo 993 lo siguiente:

(...)

"Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes. derechos y obligaciones transmisibles. o en una cuota de ellos. como la mitad. tercio o quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos dólares de Estados Unidos de América, cuarenta quintales de trigo."

En el artículo 996 del Código Civil, señala: "Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario"; en este sentido los herederos pueden ser testamentarios o abintestato.

La norma ut supra en Título II, respecto de las Reglas Relativas a la Sucesión Intestada, su artículo 1023 establece:

(...)

"Son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado."

Guillermo Bossano dentro del Manual de Derecho Sucesorio indica:

" Sucesión por causa de muerte: Es un modo de adquirir el dominio de la universalidad de los bienes, **derechos y obligaciones transmisibles de una persona difunta**, o de una cuota de ellos, en un sentido más amplio, suceder a una persona es ocupar su lugar y recoger sus derechos a cualquier título" (Énfasis Agregado)

Como prueba dentro de la sustanciación del presente recurso consta en su parte principal el contenido del ACTA NOTARIAL DE POSESIÓN EFECTIVA DE LOS BIENES DEJADOS POR EL SEÑOR ROBERTO EFREN CAYAMBE HUILCAPI, A FAVOR DE ROBERTO CARLOS CAYAMBE BADILLO, XIMENA ELIZABETH CAYAMBE BADILLO, BETTY MARIANA CAYAMBE BADILLO, MAYRA TATIANA CAYAMBE BADILLO, FERNANDO EFERN CAYAMBE BADILLO Y MARIANA DE JESUS BADILLO SILVA, de fecha 06 de octubre de 2020, ante el M.s.c. Hernán Patricio Campos Gallegos, Notario Sexto del cantón Riobamba, consta lo siguiente:

CERTIFICADO
19 de 124

- 1 Importadas Omnidireccionales. 4) REPETIDORA - Frecuencia 106.1 MHz.
- 2 Área involucrada código A0Z - FT001-1- CERRO PILISURCO - AMBATO -
- 3 LATACUNGA, PUJILI (excepto la parroquia Pitaló), SALCEDO, SAGUAY
- 4 AMBATO, CEVALLOS, MOCHA, PATATE, QUERO, SAN PEDRO DE PEÑAS
- 5 SANTIAGO DE PILLARO, TISALEO. Para el funcionamiento de esta
- 6 Repetidora se opera con los siguientes equipos: FM Exciter transmisor
- 7 marca RVR, modelo TEX30-LCD, serie 0649, valor estimado mil quinientos
- 8 dólares americanos; Receptor Enlace, marca DB ELECTRONICA, modelo
- 9 UHF FM RECEIVER CV-6HZ , serie 50697041, valor estimado mil dólares
- 10 americanos; RF Power Amplifier Unit Transmisor Power Supply Unit, marca
- 11 RVR, modelo PJ2000M-C, serie 400066, valor estimado ocho mil dólares
- 12 americanos; 4 Antenas Americanas DV. 4.- Así como también todos los
- 13 valores y emolumentos pendientes de cobro por servicios prestados y otros
- 14 en favor de la Radiodifusora (activos y pasivos pendientes con respecto a la
- 15 Radiodifusora antes nombrada). Así como también de todos los bienes
- 16 muebles e inmuebles, valores pendientes de cobro y pago, además de
- 17 derechos litigiosos que como actor o demandado y otros dejados por el
- 18 causante. Previo el trámite legal correspondiente y amparados en lo que
- 19 dispone el numeral doce del Artículo dieciocho de la Ley Notarial, se sirva
- 20 concedernos la Posesión Efectiva pro indiviso, de los bienes dejados por el
- 21 causante señor ROBERTO EFREN CAYAMBE HUILCAPI, a favor de sus hijos:
- 22 ROBERTO CARLOS CAYAMBE BADILLO, XIMENA ELIZABETH CAYAMBE
- 23 BADILLO, BETTY MARIANA CAYAMBE BADILLO, MAYRA TATIANA
- 24 CAYAMBE BADILLO, FERNANDO EFREN CAYAMBE BADILLO, y de
- 25 MARIANA DE JESUS BADILLO SILVA, en calidad de cónyuge sobreviviente,

En el base al antecedente, se puede determinar que los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo sancionador fueron generados a fecha en la que el causante señor Roberto Efrén Cayambe Huilcapi se encontraba aún con vida, y que en su momento serian objeto de un procedimiento administrativo sancionador como ocurrió en el presente caso, en donde a los titulares del título habilitante a la fecha en las persona de la señora Mariana de Jesús Badillo Silva, en calidad de cónyuge sobreviviente y los

señores: Roberto Carlos Cayambe Badillo, Ximena Elizabeth Cayambe Badillo, Betty Mariana Cayambe Badillo, Mayra Tatiana Cayambe Badillo y Fernando Efrén Cayambe Badillo, en calidad de herederos del señor Roberto Efrén Cayambe Huilcapi, se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, considerando que al momento obtener la Posesión Efectiva de los bienes dejados por el causante, **adquirieron no únicamente derechos, sino también obligaciones que se generan de la actividad detallada en el título habilitante otorgado por ARCOTEL**, por lo cual al momento de la emisión de la Resolución ARCOTEL2020-572 de 17 de noviembre de 2020, además de adquirir los beneficios y derechos detallados, también contrajeron deberes y obligaciones relacionados a la operación de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "ANDINA FM", frecuencia 1 06.1 MHz, tal como consta en el ACTA NOTARIAL DE POSESION EFECTIVA DE LOS BIENES DEJADOS POR ROBERTO EFREN CAYAMBE HUILCAPI, documento que consta como prueba dentro del proceso, conforme se detalla del análisis del presente recurso.

Consecuentemente, el acto administrativo impugnado correspondiente a las Resoluciones ARCOTEL-CZ03-2021-0016 de 14 de junio de 2021 y ARCOTEL-2022-0100 de 17 de marzo de 2022, las cuales fueron emitido en estricta observancia de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; no carecen de vicios de nulidad; y, por el contrario se encuentran debidamente motivadas, toda vez que no han violentado, principios constitucionales relacionados al debido proceso, y la correcta aplicación de la normativa legal vigente en cuanto a la sustanciación conforme las reglas del Código Orgánico Administrativo.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2022-0098 de 14 de diciembre de 2022, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

"IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

1.- Las Resoluciones ARCOTEL-CZ03-2021-0016 de 14 de junio de 2021 y ARCOTEL-2022-0100 de 17 de marzo de 2022, fueron emitidas bajo los principios y preceptos normativos vigentes y cumpliendo el debido proceso dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.

*2.- La vigencia del título habilitante tiene una **continuidad**, y las obligaciones del mismo siguen vigentes a pesar de la muerte del titular, ya que el título habilitante no se extingue con la muerte del mismo, como lo indica el Reglamento de Otorgamientos de Título Habilitantes en su artículo 169 donde señala: "Fallecimiento del concesionario. - En caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión, él o la cónyuge y/o los herederos continuarán haciendo uso de los derechos del título habilitante hasta que finalice el plazo del mismo, previa solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y su respectiva aprobación."*

3.- Se confirma que las obligaciones de la señora Mariana de Jesús Badillo Silva, en calidad de cónyuge sobreviviente y los señores: Roberto Carlos Cayambe Badillo, Ximena Elizabeth Cayambe Badillo, Betty Mariana Cayambe Badillo, Mayra Tatiana Cayambe Badillo y Fernando Efrén Cayambe Badillo, en calidad de herederos del señor Roberto Efrén Cayambe Huilcapi, se emarcan dentro del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en donde indica "Obligaciones de los prestadores de servicios de Telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios

*de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) **2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.***

V. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico (S) de ARCOTEL, **NEGAR y ARCHIVAR** el presente recurso de Revisión de Oficio, interpuesto por el Doc. Carlos-Arsenio Larco Velasteguí, en calidad de Procurador Judicial de la señora Mariana de Jesús Badillo Silva, y los herederos: Roberto Carlos, Ximena Elizabeth, Betty Mariana, Mayra Tatiana y Fernando Efrén Cayambe Badillo de la estación de "Radio Andina", en contra de las Resoluciones ARCOTEL-CZ03-2021-0016 de 14 de junio de 2021 y ARCOTEL-2022-0100 de 17 de marzo de 2022, ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-008838-E de 01 de junio de 2022."*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico (s), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento de la solicitud de Recurso de Revisión de Oficio en contra las Resoluciones ARCOTEL-CZ03-2021-0016 de 14 de junio de 2021 y ARCOTEL-2022-0100 de 17 de marzo de 2022, ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-008838-E de 01 de junio de 2022, por el Doc. Carlos-Arsenio Larco Velasteguí, en calidad de Procurador Judicial de la señora Mariana de Jesús Badillo Silva, y los herederos: Roberto Carlos, Ximena Elizabeth, Betty Mariana, Mayra Tatiana y Fernando Efrén Cayambe Badillo de la estación de "Radio Andina", puesto en mi conocimiento el actual expediente, en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0098 de 14 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR, el recurso de Revisión de Oficio presentado por el Doc. Carlos-Arsenio Larco Velasteguí, en calidad de Procurador Judicial de la señora Mariana de Jesús Badillo Silva, y los herederos: Roberto Carlos, Ximena Elizabeth, Betty Mariana, Mayra Tatiana y Fernando Efrén Cayambe Badillo de la estación de "Radio Andina", presentado por la administrada, que constan en el escrito ingresado en esta Agencia con documento ARCOTEL-DEDA-2022-008838-E de 01 de junio de 2022, y, en consecuencia, **RATIFICAR**, el contenido de las Resoluciones ARCOTEL-CZ03-2021-0016 de 14 de junio de 2021 y ARCOTEL-2022-0100 de 17 de marzo de 2022, por cuanto fue emitida bajo principios y preceptos normativos vigentes y cumpliendo el debido proceso.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-008838-E de 01 de junio de 2022, con el recurso de Revisión de Oficio contra las Resoluciones

ARCOTEL-CZ03-2021-0016 de 14 de junio de 2021 y ARCOTEL-2022-0100 de 17 de marzo de 2022

Artículo 5.- INFORMAR al Doc. Carlos-Arsenio Larco Velasteguí, en calidad de Procurador Judicial de la señora Mariana de Jesús Badillo Silva, y los herederos: Roberto Carlos, Ximena Elizabeth, Betty Mariana, Mayra Tatiana y Fernando Efrén Cayambe Badillo de la estación de “Radio Andina” que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial, en el término y plazo conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al Doc. Carlos Arsenio Larco Velasteguí, en calidad de Procurador Judicial de la señora Mariana de Jesús Badillo Silva, y los herederos: Roberto Carlos, Ximena Elizabeth, Betty Mariana, Mayra Tatiana y Fernando Efrén Cayambe Badillo de la estación de “Radio Andina” en el siguiente correo electrónico: callawyer57@gmail.com dirección señalada por el recurrente para recibir notificaciones, en el escrito de interposición del recurso de Revisión de Oficio.

Artículo 7- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección Técnica Zonal 3, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 14 de diciembre de 2022.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Abg. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez DIRECTORA DE IMPUGNACIONES(S)